

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA -
RISARALDA

SALA DE DECISION PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, veinticinco (25) agosto de dos mil once (2011)

Proyecto aprobado por Acta No. 562

Hora: 6:00 p.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver lo concerniente a la acción de tutela interpuesta por la señora **BEATRIZ LILIANA FLÓREZ OBANDO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (En lo sucesivo CNSC).

2. ANTECEDENTES

2.1 La Señora **BEATRIZ LILIANA FLÓREZ OBANDO** interpuso acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por considerar vulnerado su derecho fundamental al trabajo.

2.2 El supuesto fáctico de la demanda de tutela se sintetiza así:

- La accionante es invidente de nacimiento. Se considera madre cabeza de hogar ya que tiene un niño de 12 años.
- El padre del infante también es invidente, es una persona de avanzada edad (66 años), quien reside en la ciudad de Bogotá, y no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos del menor, motivo por el cual, la peticionaria debe suplir las necesidades propias y las de su consanguíneo.
- Su hijo David Felipe cursa en la actualidad el grado séptimo en el colegio oficial José Antonio Galán de Pereira.
- Es empleada del Departamento de Risaralda, su nombramiento fue hecho en provisionalidad desde el 8 de agosto de 2001, mediante Decreto 0617 del 03 de agosto del mismo año, para desempeñar el

cargo de auxiliar de servicios generales en la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría Administrativa.

- Se inscribió para concursar en la convocatoria 001 de 2005 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de optar para el cargo Auxiliar Administrativo código 407 Grado 2 de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría Administrativa, cargo que viene desempeñando.
- Diligenció el registro de inscripción, verificando que cumpliera con todos los requisitos para el cargo, y además reportó su discapacidad.
- Fue convocada para el día 4 de agosto de 2007 para presentar la prueba "Fase I Prueba Básica General de Preselección", para la cual le fue asignada una alfabetizadora que le sirvió de lectora y señaló cada una de las respuestas por ella elegidas. El puntaje obtenido en la prueba fue de 62 puntos.
- El día 10 de octubre de 2010 presentó el examen de la "fase II Pruebas Específicas", fecha en la cual no le fue asignado un alfabetizador, sumado a ello, el examen le fue suministrado en tinta.
- Al momento de presentar el examen y solicitar el mismo en alfabeto "braille" se le informó verbalmente que sólo estaba disponible en tinta, pero que le podían facilitar una pizarra y un punzón para las respuestas, situación que no era coherente, toda vez que no había una hoja de respuestas en "braille". El supervisor de la prueba informó que no tenía conocimiento y que no habían designado un lector.
- Una persona ajena al proceso, se ofreció a dar lectura al examen y a marcar las respuestas, ofrecimiento que tuvo que aceptar ya que no existían más opciones de asistencia personal, ni servicios de interpretación.
- Al momento de realizar la inscripción, se le solicitó informar cualquier tipo de discapacidad, información que no fue acogida para la elaboración de los exámenes, o proyectar atendiendo las estadísticas del DANE sobre personas invidentes, situación que viola los principios de imparcialidad e igualdad frente a los demás concursantes.
- El puntaje obtenido en la última prueba fue de 47 puntos, hecho que la deja por fuera del concurso y de su empleo, atendiendo que su nombramiento es en provisionalidad, lo cual es injusto desde todo punto de vista.

- En el caso no se dio cumplimiento a las normas nacionales e internacionales existentes sobre discapacidad.
- El día 11 de noviembre de 2010 remitió una reclamación sobre el resultado de la última prueba, ante la CNSC dirigida al doctor Jorge Alberto García García, de la cual no obtuvo respuesta.
- El día 8 de abril de 2011 elevó una nueva petición ante accionada, a la que no se le ha dado respuesta.
- Entrego copia de su solicitud al director de recursos humanos de la Gobernación de Risaralda, quien a su vez la remitió a la Comisión Nacional, sin que a la fecha la CNSC haya emitido pronunciamiento alguno.
- A la fecha han transcurrido nueve meses desde que se envió la primera de las peticiones, vulnerándose los principios consagrados en el artículo 34 de la Ley 734.

2.3 En el acápite de pretensiones, solicita: i) que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a acceder a cargos públicos, así mismo se garantice el principio de confianza legítima y la restitución y protección de los derechos constitucionales por las acciones u omisiones de la CNSC; ii) que se revoque el resultado de la prueba funcional fase II; iii) que se convoque nuevamente a concurso el cargo de la Convocatoria 001 de 2005 en el empleo de auxiliar administrativo Código 407 Grado 2 de la Dirección de recursos Humanos, Secretaría Administrativa de la Gobernación de Risaralda, con condiciones que permitan la participación de las personas que presentan discapacidad visual, de conformidad con lo previsto en la Ley 361 de 1997.

2.4 Anexó al escrito de tutela los siguientes documentos: i) certificado laboral expedido por la dirección de recursos humanos de la Gobernación de Risaralda; ii) acta de posesión Nro. 0204 del 08m de agosto de 2001; comprobante de puntaje obtenido en la convocatoria 001 de 2005; iii) listado de entidades con la OPCE que tiene asociada la actividad de desempeño de la prueba seleccionada; iv) carné de afiliación a la E.P.S. COOMEVA; v) cédula de ciudadanía; derechos de petición de fechas 8 de abril de 2011 y 11 de noviembre de 2010, dirigidos al doctor Jorge Alberto García García de la C.N.S.C.; vi) comprobantes de envío de las solicitudes; vii) registro civil de nacimiento del menor David Felipe Callejas Flórez; viii) historia clínica a nombre de Beatriz Liliana Flórez Obando.

3. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 11 de agosto de 2011 esta Sala de decisión admitió la demanda, avocó el conocimiento y dispuso la vinculación de la Gobernación de Risaralda al considerar que la decisión que definiera el asunto podía surtir efectos frente a esa entidad. Igualmente que se publicara la demanda y a través de ese medio se enviara copia de su texto al correo electrónico de todos los aspirantes, al citado cargo en el departamento de Risaralda.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES

4.1. Respuesta de la Gobernación de Risaralda

La apoderada del Departamento de Risaralda dio respuesta de la acción de tutela, donde expresó lo siguiente:

- Enunció cuáles hechos le constan y los que no, refiriendo que es cierto que la señora BEATRIZ LILIANA FLÓREZ OBANDO, es una persona invidente, y que debido al puntaje obtenido en la prueba, ha quedado por fuera del concurso y posteriormente, perderá su empleo.
- De las pretensiones de la accionante, se deduce la ausencia de responsabilidad de la Gobernación de Risaralda, ya que de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004, así como en sus Decretos Reglamentarios, la CNSC es una entidad autónoma para manejar el sistema de la carrera administrativa general, tanto de las entidades de nivel nacional como territorial. En razón a lo anterior, la CNSC goza de autonomía para proferir las normas que rigen la carrera.
- La CNSC profirió la Convocatoria 001 de 2005, dentro de la cual expidió diferentes acuerdos y resoluciones, para adelantar y desarrollar todas las etapas dentro del concurso.
- La CNSC está encargada de llevar a cabo el proceso de selección de la institución que adelanta las pruebas a desarrollarse en cada una de las fases de la convocatoria aludida, sin que la Gobernación de Risaralda en dicho proceso.
- La CNSC maneja en su integridad todas las etapas, fases y pruebas de la convocatoria Nro. 001 de 2005, de conformidad con lo reglado en la normatividad emitida por esa misma entidad en uso de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias.

- El departamento de Risaralda no tiene incidencia alguna en las pruebas, en la valoración de los documentos aportados por los aspirantes, y mucho menos en la conformación de las listas de elegibles.
- Hizo referencia a las competencias Constitucionales y legales de la CNSC.
- Reiteró la ausencia de responsabilidad del ente territorial dentro del presente trámite, y dijo que por carecer de legitimación por pasiva, debe ser desvinculado de la actuación.
- La vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, sólo es atribuible a la CNSC, entidad que con su actuar pudo haber vulnerado tales prerrogativas.

4.1.1 Solicitó que al momento de proferir decisión de fondo, se exonere al Departamento Risaralda de toda responsabilidad, respecto de los hechos invocados por la señora FLÓREZ OBANDO.

4.1.2 Allegó al escrito los siguientes documentos: i) poder especial; ii) acta de posesión Nro. 001 del 1º de enero de 2008

4.2 Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil

La asesora jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

- La acción de tutela se torna improcedente ya que carece del requisito de la inmediatez enunciado por la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos.
- La acción de tutela debe tener como propósito la protección inmediata y efectiva de los derechos. La accionante dejó transcurrir más de nueve meses para proceder con la misma, lo que la hace carente de inmediatez.
- Los preceptos constitucionales y legales, e inclusive las interpretaciones dadas a las mismas por la Corte Constitucional a través de la jurisprudencia, dejan claro que la única manera de ingresar a la carrera administrativa es mediante concurso o proceso de selección, previa convocatoria efectuada por el organismo competente para adelantar los concursos.

- El artículo 125 de la Constitución habla sobre la carrera administrativa, y establece que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo el lleno de los requisitos legales para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.
- La ley 909 de 2004 establece que la CNSC deberá proceder a efectuar la convocatoria a concurso abierto para cubrir los empleados de carrera administrativa que se encuentran provistos en la modalidad de provisionalidad o encargo.
- La CNSC publicó la convocatoria 001 de 2005, cuyas inscripciones se realizaron entre el 06 de marzo y 28 de abril de 2006. La publicidad de la convocatoria se ha efectuado atendiendo la legislación vigente.
- La señora BEATRIZ LILIANA FLÓREZ OBANDO participó en la convocatoria 001 de 2005, por ello presentó la prueba de la fase I, la cual aprobó con un promedio de 62 puntos, en consecuencia quedó habilitada para continuar en la fase II.
- La prueba funcional de la fase II no fue superada por la peticionaria.
- La señora FLÓREZ OBANDO argumentó que no se le garantizó en debida forma la presentación de la prueba dada su condición de invidente. Sin embargo, al momento de la realización de la misma, no puso de presente la supuesta irregularidad a la entidad encargada de la prueba, sino que esperó a que se publicaran los resultados, y cuando evidenció que no aprobó la misma y fue eliminada del concurso, decidió dar a conocer su inconformidad.
- Las condiciones especiales que rodean a la demandante, no pueden ser óbice para alterar las condiciones del concurso de méritos. Permitir que a esta altura de la convocatoria, se presente la prueba nuevamente, vulneraría el derecho a la igualdad de los demás aspirantes que efectivamente aprobaron las fases del concurso.
- La CNSC mediante la Resolución 1521 de 2006, definió que los requerimientos elevados por los aspirantes con incapacidades médicas, imposibilidades físicas de modo o lugar, que solicitan tratamiento diferente, frente a los demás aspirantes en el proceso de inscripción, no son resueltas favorablemente, por cuanto se deben garantizar condiciones de simultaneidad e igualdad frente al proceso.
- Acceder a las pretensiones de la accionante, sería una flagrante violación al derecho de la igualdad de los demás aspirantes.

- Transcribió apartes de la sentencia T-494 de 2004 referente a la carencia actual de objeto.
- Finalmente, informó que esa entidad realizó la publicación de la acción de tutela en el portal de Internet, pero no se envió la misma a aspirante alguno, ya que el para el empleo 37890 denominado auxiliar administrativo Código 407 Grado 02 de la Gobernación de Risaralda, no hubo ningún aspirante.

4.2.1 A la contestación de la demanda allegó los siguientes documentos: i) constancia de publicación de la presente acción de tutela en la página www.cnsc.gov.co; ii) hoja de inscripción y resultados obtenidos en las pruebas por la accionante; iii) convocatoria 001 de 2005; y iv) Resolución 0205 del 07 de febrero de 2010, por medio de la cual se delega la representación jurídica de la CNSC.

5. CONSIDERACIONES LEGALES

5.1 Esta Sala es competente para conocer de la presente acción de tutela, con base en lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1º del Decreto 1382 de 2000.

5.2 Los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: i) se la CNSC vulneró el derecho de petición del accionante, al no haber dado oportuna respuesta a las solicitudes elevadas; ii) si la acción de tutela es procedente en este caso; iii) de superarse el *test* de procedibilidad, se debe examinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos de la accionante.

5.3 Sobre el derecho de petición

5.3.1. El derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la norma superior, comprende la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, facultad que está garantizada con la obligación que a éstas les asiste de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar los trámites necesarios para dar la respuesta, la cual debe ser oportuna y emitida dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. La petición debe ser resuelta de fondo, refiriéndose de manera concreta a los asuntos planteados y comunicando prontamente lo decidido, independientemente de que la respuesta sea favorable o adversa a los intereses del peticionario.

5.3.2 Al respecto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

“(…) Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea² (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³(…)”⁴

5.3.3 De conformidad con los lineamientos constitucionales y la jurisprudencia precedentemente relacionada, el derecho de petición debe ser protegido y garantizado tanto por las entidades públicas como por las privadas, mediante respuestas a las respectivas solicitudes elevadas, las cuales deben ser efectivas, congruentes y oportunas.

Por ello la conducta del juez constitucional debe propender de manera ineludible a la preservación del pleno ejercicio de los derechos fundamentales y por ende está obligado a hacer uso de los mecanismos y facultades que le otorgan la Constitución y la ley, para que una vez verificada la afectación o vulneración, profiera la orden que garantice su restablecimiento efectivo.

5.3.4 Está demostrado que la demandante envió vía correo dos derechos de petición, el primero de ellos de fecha 11 de noviembre de 2010⁵, y el segundo del 8 de abril de 2011⁶, ambos dirigidos al doctor JORGE ALBERTO GARCÍA GARCÍA de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de que se convocara nuevamente a concurso el cargo por el cual ella optó a través de la convocatoria 001 de 2005, respetando el debido proceso. Sin embargo, a la fecha en que interpuso el amparo no había obtenido respuesta a sus pedimentos.

5.3.5 Las peticiones fueron remitidas a través de la empresa de correo certificado Servientrega, con número de guías 7154880235⁷ y 7161347083⁸, las cuales fueron recibidas en la CNSC los días 16 de noviembre de 2010 y 11 de abril de 2010, situación que además ha de tenerse como cierta en virtud de lo

¹ Sentencias T-1160A/01, T-581/03

² Sentencia T-220/94

³ Sentencia T-669/03

⁴ Cf. Sentencia T - 259 de 2004

⁵ Folios 44 al 58.

⁶ Folios 28 al 42.

⁷ Folio 59.

⁸ Folio 43.

dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”.

5.3.6 En la actualidad, la accionante no ha recibido respuesta a los requerimientos efectuados.

5.3.7 En el caso *sub lite* nos encontramos ante una de las maneras que puede adquirir la comunicación entre el accionante y las autoridades públicas, esta es, el derecho de petición en interés particular establecido en los artículos 9° a 15° de ese código.

5.3.8 Sobre la obligación de comunicar las respuestas en materia de derecho de petición, se ha dicho lo siguiente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

Con ocasión de este tema, la Corte Constitucional también explicó:⁹

⁹ T-669 de agosto 6 de 2003), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹⁰ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye el que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta¹¹. (Resaltado fuera de texto)

5.3.9 Esta Sala tiene plenamente acreditado que la señora **BEATRIZ LILIANA FLÓREZ OBANDO**, a la fecha no ha recibido respuesta a sus solicitudes, lo que lleva a inferir una vulneración de la garantía establecida en el artículo 23 de la *norma normarum*, en razón a ello, y para proteger la garantía invocada, se proferirá orden de tutela del derecho en el referido artículo, a efectos de que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo remita a la actora la respuesta correspondiente a las peticiones del 11 de noviembre de 2010 y 8 de abril de 2011, y envíe a esta Sala los escritos respectivos y la prueba de la comunicación que se hizo a la accionante, para comprobar que fue efectivamente dirigida a la dirección mencionada en el escrito de tutela.

5.4 Sobre la procedencia del amparo frente a los concursos de la CNSC.

5.4.1 En el caso *sub lite*, la accionante considera que durante la realización de la prueba de la fase II de la convocatoria 001 de 2005, se vieron quebrantados sus derechos constitucionales, toda vez que no contó con las garantías necesarias para la presentación del examen, atendiendo su discapacidad visual. La demandante obtuvo un puntaje contrario a sus intereses, lo que conllevó a su

¹⁰ “Ver sentencia T-159/93, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

¹¹ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández (la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición).”

eliminación en el concurso, hecho que le puede acarrear en la pérdida del empleo que ocupa en provisionalidad desde el año 2001. Por lo tanto solicita que mediante un fallo de tutela se ordene a la CNSC convocar nuevamente al concurso en lo que respecta al cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 02, dirección de recursos humanos, Secretaría Administrativo de la Gobernación de Risaralda, con requisitos y condiciones que permitan la participación de personas con discapacidad visual.

5.4.2 Se advierte que la actora pretende que se deje sin efectos un acto de carácter general y abstracto, como la citada convocatoria, a efectos de que se le garantice i) su continuidad laboral y ii) la posibilidad de concursar nuevamente para ese cargo, aduciendo una trasgresión a sus garantías constitucionales durante la presentación de la prueba de la fase II, situación que no fue puesta en conocimiento de la CNSC oportunamente.

5.3.5 En ese orden de ideas no sería procedente entrar a analizar los efectos de una situación derivada de una norma de carácter general, como la convocatoria 001 de 2005, en atención a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 así: *“La acción de tutela no procederá...5 Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”*

5.4.3 Al respecto debe citarse lo expuesto en la doctrina de la Corte Constitucional así:

“ Cuando el enunciado de la norma jurídica consagra situaciones genéricas y comprende un conjunto indefinido de sujetos, a ella sometidos, por un precepto de mandato o prohibición, que son determinables mediante la aplicación de predicados que la misma fórmula en términos de características abstractas , se dice que se trata de un acto regla o general. Por su propia naturaleza, el acto de este linaje, no crea situaciones jurídicas subjetivas y concretas y por lo mismo, tampoco puede lesionar por si sola derechos de ésta índole que es lo que la Constitución y la ley requieren para que la acción de tutela sea viable...”¹²

A su vez en la sentencia T-045 de 2011 la misma corporación expuso lo siguiente:

3. Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos

¹² Corte Constitucional . Sentencia T- 225 a T-400 junio 17 de 1992

(...)

3.1. El numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos.¹³ Lo anterior se debe a que dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir el contenido de un acto administrativo, debe acudir a las acciones que para tales fines existe en la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada:¹⁴ (i) cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran¹⁵ o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional¹⁶ y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.^{17 18}

5.4.4 Con base en esas consideraciones se concluye i) que la accionante puede recurrir a las acciones ordinarias, en caso de que se produzca el nombramiento de la persona que sea designada en su cargo por haber superado las fases del concurso de méritos; ii) la peticionaria no allegó ninguna prueba que

¹³ Ver la sentencia T-315 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). En esta oportunidad la Corte, luego de examinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo judicial transitorio, encontró que no era posible inscribir al actor en la carrera judicial por cuanto el proceso de selección utilizado en su caso no constituía un concurso de méritos como el ordenado por la Ley 270 de 1996. En el mismo sentido ver las sentencias SU-458 de 1993 (M.P. Jorge Arango Mejía) y T-1998 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹⁴ T-600 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹⁵ Ver, por ejemplo, la sentencia T-046 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo). La Corte analizó en esta decisión el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados.

¹⁶ Ver por ejemplo las sentencias T-100 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-256 de 1995 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), T-325 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-455 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-459 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), T-083 de 1997 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y SU-133 de 1998 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

¹⁷ Sentencia: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa): según esta sentencia el perjuicio irremediable se caracteriza i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

¹⁸ Corte Constitucional . Sentencia T -045 de 2011

demonstrara la existencia de un perjuicio irremediable, que permitiera la interposición de la presente acción de tutela.

5.4.5 Sumado a lo anterior, esta Sala considera que en el caso objeto de estudio, no se reúne el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, consistente en la exigencia de la inmediatez, esto es que: *"la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración"*¹⁹, toda vez que la presunta vulneración a los derechos de la accionante se presentó el día 10 de octubre de 2010, cuando realizó la prueba de la fase II, la cual no estaba diseñada para su dificultad visual, según su afirmación.

Los argumentos esgrimidos por la CNSC son válidos en el sentido de que no existe inmediatez en el presente trámite, ya que los hechos que hipotéticamente quebrantaron los derechos fundamentales de la señora **BEATRIZ LILIANA FLÓREZ OBANDO**, ocurrieron hace más de nueve meses.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas, se considera que no se supera el *test* de procedibilidad del amparo solicitado en lo que respecta a la revocatoria del resultado de la prueba de la fase II de la convocatoria 001 de 2005, y a la petición de que se convoque nuevamente al empleo para el cual aspiró la peticionaria, por lo cual se debe declarar improcedente la presente acción de tutela.

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado la ciudadana **BEATRIZ LILIANA FLÓREZ OBANDO**.

SEGUNDO: DISPONER que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, la CNSC dé respuesta efectiva a las solicitudes presentadas por la accionante contenidas en los derecho de petición del 11 de noviembre de 2010 y 8 de abril de 2011. Para el efecto deberá allegar a esta Sala tanto los documentos en mención, como el comprobante del envío de los mismos a la dirección mencionada por la tutelante.

TERCERO: SE DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida el señor **BEATRIZ LILIANA FLÓREZ OBANDO** en contra de la COMISIÓN

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T -315 de 2005

NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, respecto a las demás pretensiones, de conformidad con lo enunciado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión al accionante y la entidad accionada, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si el fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del mismo decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ
Magistrada

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES
Secretario